

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00458-2025 -MPHCO-GM.

Huánuco, 18 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 431-2025-MPHCO-OGAJ, la Resolución Jefatural N° 170-2005-MPHCO-OGRH de fecha 27 de marzo del 2025, por el cual se declaró IMPROCEDENTE; Recurso de reconsideración de fecha 23 de abril del 2025, contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 00027-2025-MPHCO-OGRH; y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N.° 27680, N.° 28607 y N.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley N.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo*";

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano (en adelante TPCC): "*La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso*".

Conforme a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS. Se tiene en su numeral 1.8. **Principio de buena fe procedimental.** - "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe*" (lo resaltado en negrita es nuestro).

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa en el numeral 120.1 que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estableció que *"Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-1U5, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Por RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 027-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 11 de febrero del 2025, se resuelve declarando IMPROCEDENTE el pedido formulado mediante Expediente N° 202456454 de fecha 27 de noviembre del 2025 por la cual la ciudadana ELSA LUZ NUÑEZ COTRINA solicitó resolución de pago por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, en atención a que por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se fijó el monto mínimo de ingreso total permanente de los servidores activos cesantes de la administración pública, en mismo que en el art. 1° señala: *"A partir del 1 de julio del 1994, el ingreso total permanente recibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00); además que conforme a lo establecido por el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala. "Las escalas remunerativas y beneficios de total índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector. Es NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En ese sentido, también resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes o remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole, que no hayan sido debidamente aprobados conforme a Ley. Así también de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 32185 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, se PROHIBE a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas y demás entidades, y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado por la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de la cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y las disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*

Que, por RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0170-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 27 de marzo del 2025, se resuelve el recurso de reconsideración formulado por la recurrente ELSA LUZ NUÑEZ COTRINA, declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, interpuesto por la recurrente ELSA LUZ NUÑEZ COTRINA en contra de la Resolución Gerencial N° 00027- 2025-MPHCO-OGRH, de fecha 11 de febrero del 2025.



Con fecha 23 de abril del 2025, la ciudadana ELSA LUZ NUÑEZ COTRINA, formula recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 170-2025-MPHCO-OGRH, reiterando se emita el acto resolutorio disponiendo el pago conforme a lo establece el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM,(...) refiere que la previsión presupuestaria está garantizada pues en atención a la Ley N° 30879 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año 2019 en su décima cuarta disposición dispone la reactivación de la comisión especial creada por la disposición complementaria final nonagésima segunda de la Ley N° 30372(...).



Ahora bien, si bien es verdad las facultades del superior como órgano a cargo de la revisión integral del procedimiento se efectúa en virtud al principio de verdad material, también lo es que no se puede resolver más allá de lo solicitado por el administrado (extra petita), pues el caso que nos ocupa, es el cuestionamiento procesal de haberse rechazado su petición de que se emita acto resolutorio reconociendo los beneficios admitidos por Sentencia judicial, de modo tal que tenemos por propia versión de la solicitante, su pretensión de obtener la resolución en instancia administrativa que disponga la efectivización del pago reconocido en instancia judicial pues es de verse del contenido de la visita amigable al portal del Poder Judicial <https://pe.search.yahoo.com/search?fr=mcafee&type=E210PE91215G0&p=CONSULTA+DE+EXPE+DIENTES+JUDICIALES>, que el PROCESO JUDICIAL N° 853-2023-0-1201-JR-CI-02, al cual la Municipalidad Provincial de Huánuco, se encuentra sometido a dicha instancia jurisdiccional, encontrándose en EJECUCION DE SENTENCIA, instancia en la cual se viene dictando los apremios de ley, por lo que el promover pronunciamiento de ésta instancia, genera un procedimiento paralelo, toda vez que el artículo 4 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *"Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*. Dicho sometimiento se encuentra debidamente acreditado en razón a que la ciudadana ELSA LUZ NUÑEZ COTRINA, decidió DEMANDAR A LA ENTIDAD PRECISAMENTE PARA QUE SE LE RECONOZCA LO QUE CONSIDERA SU DERECHO A PERCIBIR LOS BENEFICIOS QUE EN SU OPORTUNIDAD CONCEDIO EL D.U. N° 037-94-PCM, en consecuencia encontrándonos emplazados en dicha acción judicial, carece de objeto promover nueva petición, cuando esta se encuentra a través de la acción de cumplimiento procurar su ejecución, por lo que su pretensión deviene en INFUNDADA; tanto más si como lo puntualiza la oficina de asesoría legal, la Municipalidad Provincial de Huánuco, no tiene injerencia administrativa sobre los recursos asignados a la Beneficencia Pública de Huánuco, de la cual la solicitante es personal nombrado, ello según lo expuesto por el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que Regula la Naturaleza Jurídica, Funciones, Estructura Orgánica y Otras Actividades de Las Sociedades de Beneficencia.

La motivación en la actuación administrativa, deben tener como fundamento el razonamiento en que se apoya, siendo una exigencia ineludible para todos los tipos de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de

inmunidad jurisdiccional, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es decir, es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Por las consideraciones expuestas, en atención al Informe Legal N° 431-2025-MPHCO-OGAJ, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la ciudadana ELSA LUZ NUÑEZ COTRINA, contra los alcances de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 170-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 27 de marzo del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley N.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada ELSA LUZ NUÑEZ COTRINA, con las formalidades de Ley, en su domicilio real sito en Calle Los Cipreses N° 206-207, Cayhuyna, Pillcomarca - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley

Artículo Cuarto. - REMÍTASE la presente resolución y el expediente obrante en (60) folios, a la Oficina General de Recursos Humanos, para su conocimiento y custodio.

Artículo Quinto. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Econ. Teófilo Loarte Alvarado
GERENTE MUNICIPAL (e)